



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02754-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2023

VISTO

El escrito 000425-2022-ES, de fecha 3 de febrero de 2022, presentado por Telefónica del Perú SAA; y

ATENDIENDO A QUE

1. La sociedad recurrente mediante el escrito 000425-2022-ES, de fecha 3 de febrero de 2022, deduce la nulidad del auto de fecha 29 de octubre de 2021, por considerar que ha sido sometida a un “*procedimiento distinto*”, dado que, en un caso similar también presentado por ella, el Tribunal Constitucional en Sala Plena ha declarado la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario sobre el inconstitucional cómputo de intereses moratorios devengados durante el periodo que la Administración Tributaria excedió los plazos con los que contaba para resolver los recursos de los administrados, como lo es el caso de los expedientes 4082- 2012, 4532-2013-02051-2016 o 225-2017); sin embargo, alude que, ello no ha ocurrido en el presente caso resuelto por la Sala Primera integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pues su demanda ha sido declarada improcedente, lo que considera, que contraviene lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y transgrede el principio de interdicción de la arbitrariedad.
2. Conforme lo dispone el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y *autos* que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
3. En tal sentido, dado que, en el presente caso, se ha emitido un auto para resolver la controversia, corresponde calificarse el contenido del escrito presentado como un recurso de reposición.
4. En cuanto a lo solicitado, corresponde precisar que el cuarto párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala:

Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02754-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

5. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, precisa que:

“Para adoptar decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional resuelve en armonía con las disposiciones legales correspondientes y su jurisprudencia”.

6. En tal sentido, lo invocado por la recurrente no es en estricto una regla de procedimiento del Tribunal Constitucional, sino una facultad discrecional que, según las circunstancias de su carga de trabajo jurisdiccional, se aplica de acuerdo con los votos de los magistrados que cada causa alcanza al momento de su debate. Por ello, no puede deducirse la existencia de una regla imperativa en la distribución de causas a nivel del Pleno o de alguna de sus Salas.
7. Por consiguiente, se aprecia que lo resuelto en el presente caso, se ha producido conforme a la composición de las Salas y los votos necesarios para formar decisión, razón la cual corresponde desestimar lo solicitado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA